Bogotá D.C., quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Acción:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante:	MARÍA CLEOFE HEWITT RAMÍREZ
Demandado:	NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Radicación:	11001-33-35-016-2022-00381-00[1]
Asunto:	Sentencia de primera instancia
Tema:	Prima actividad judicial

1. ASUNTO A DECIDIR

Cumplidas las etapas del proceso y los presupuestos procesales del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral sin que se adviertan causales de nulidad, el Juzgado, en primera instancia, dicta la sentencia anticipada que en derecho corresponda, de acuerdo con los artículos 179, modificado por el artículo 39 de la Ley 2080 de 2021, artículo 187 de la Ley 1437 de 2011 en concordancia con el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 y conforme la siguiente motivación,

2. ANTECEDENTES

2.1. Pretensiones[2]. La Señora **MARÍA CLEOFE HEWITT RAMÍREZ**, por conducto de apoderado judicial y, en ejercicio del Medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho dirigida contra la Nación – Fiscalía General de la Nación, presentó demanda dentro de la cual solicitó la nulidad de los actos administrativos contenidos en el Oficio DAP – 30110 radicado número 20193100055601 del 19 de julio de 2019 y en la Resolución número 22183 del 2 de septiembre de 2020 por medio de los cuales se le negó el reconocimiento y pago del equivalente al 30% del salario mensual denominado PRIMA ESPECIAL DE SERVICIOS con la consecuente reliquidación de prestaciones sociales.

Consecuencia de lo anterior se inapliquen las normas reglamentarias de la prima especial de servicios proferidas con posterioridad al 2007 por reproducir actos anulados en sentencia del 29 de abril de 2014 del Consejo de Estado y se ordene la reliquidación y pago de todas las prestaciones sociales causadas durante la vigencia de la relación laboral teniendo en cuenta dicha prima como factor salarial.

[1] Jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co; voligar70@gmail.coml andres.zuleta@fiscalia.gov.co
[2] Folios 1-4 archivo 003 expediente electrónico.

2.2. Hechos[3]. De los hechos expuestos en la demanda se desprende lo siguiente:

a. Que la demandante presentó a la Fiscalía General de la Nación solicitud para que se le cancelaran las diferencias salarias teniendo en cuenta la bonificación por actividad judicial como factor salarial.

b. Mediante radicado 20193100055601 del 19 de julio de 2019 y resolución 22183 del 2 de septiembre de 2019 la entidad dio respuesta desfavorable.

c. Que el fin de la bonificación de actividad judicial semestral es la nivelación en la remuneración en los términos de la Ley 4 de 1992, atendiendo criterios de equidad, lamentablemente el Gobierno Nacional expidió el Decreto 3382 de 2005, no atendió este fin de manera integral

d. Que el ejecutivo despojó al demandante de ese derecho, por ello solicita que sea reconocida y pagada la bonificación de actividad judicial semestral como remuneración de carácter salarial con las consecuencias prestacionales.

2.3. Normas violadas y concepto de violación[4]: Como normas violadas se citan en la demanda las siguientes: artículos 1, 13, 25, 53 y 121 de la Constitución Política de Colombia; Ley 4 de 1992; artículo 14 del Código Sustantivo del Trabajo; artículo 152 de la Ley 270 de 1996, entre otras.

En su **concepto de violación**, sostuvo, que la demandante está recibiendo un trato desigual que se ve reflejado en su asignación salarial, cuando la Fiscalía General de la Nación es conocedora, por ser el organismo liquidador y pagador, que cuando se refiere a un ingreso semestral no puede ser salario para deducciones de salud y pensiones, pero no es salario para el pago de prestaciones sociales.

Añade que, en el régimen jurídico anterior a la expedición a la Carta de 1991 constituye salario no solo la remuneración ordinaria fija o variable, sino todo lo que recibe el trabajador como contraprestación directa del servicio.

Afirma que, con la Carta Fundamental de 1991 el concepto de salario mantiene su identidad funcional para representar una contraprestación del servicio y mediante la Ley 4 de 1991 retomó los elementos axiológicos de la noción volviendo a nombrar el concepto de salario como una remuneración de los servidores públicos.

---

[3] Folios 4 y 5 del archivo 003 expediente electrónico
[4] Folios 6 – 12 del archivo 003 del expediente electrónico.

2.4. Actuación procesal: La demanda se presentó el **7 de octubre de 2022**[5] y mediante auto del **18 de octubre de 2022**[6] se admitió por encontrar colmados los requisitos para su procedencia; asimismo, el **16 de diciembre de 2022**[7] fueron notificadas mediante correo electrónico la entidad demandada, el Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

En el término de traslado de la demanda, la Nación – Fiscalía General de la Nación, dio contestación a la misma ejerciendo su derecho de defensa y contradicción, oponiéndose a la prosperidad de las pretensiones[8].

A través de auto de fecha **26 de septiembre de 2023**[9], el Juzgado, en atención a lo dispuesto en la parte final del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182 de la Ley 1437 de 2011, fijó litigio, decreto pruebas y dispuso correr traslado para alegar a las partes por el término de 10 días, a efectos de dictar sentencia anticipada y al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se les concedió el mismo termino para que presentaran concepto e intervención si lo estimaban pertinente.

2.5. Sinopsis de la respuesta.

2.5.1. Nación –Fiscalía General de la Nación.[10] En su escrito de contestación se opuso a la prosperidad de las pretensiones y para el efecto indicó que, por disposición del mismo Decreto 3900 de 2008 solo constituirá factor para efectos de determinar el ingreso base de cotización del Sistema General de Pensiones y, de acuerdo con la Ley 797 de 2003, para cotización al Sistema General de Seguridad Social en Salud , en consecuencia, no se tendrá en cuenta para determinar elementos salariales ni prestacionales sociales.

Añade que, por tal razón, esta bonificación no es factor salarial para determinar ninguna otra prestación económica y su no inclusión por mandato de la Ley, no vulnera ningún derecho laboral constitucional.

Afirma que, la Fiscalía General de la Nación ha liquidado y pagado la asignación salarial y prestacional de sus servidores con estricta sujeción a lo previsto en los Decretos expedidos por el Gobierno Nacional para cada vigencia fiscal aplicables, todos y cada uno de los Decretos en cuestión adicionalmente estipulan que *ninguna autoridad podrá establecer o modificar régimen salarial o prestacional estatuido*

[5] Archivo 002 expediente electrónico.
[6] Archivo 006 expediente electrónico.
[7] Archivo 009 expediente electrónico.
[8] Archivo 010 expediente electrónico.
[9] Archivo 022 expediente electrónico.
[10] Archivo 010 expediente electrónico

por las normas del presente decreto, en concordancia con lo establecido en el artículo 10 de la ley 4 de 1992.

2.6. Alegatos de conclusión.

2.6.1 Alegatos de la parte demandante[11]: Presentó sus alegatos de conclusión por escrito sosteniendo que, el acto administrativo cuestionado en la presente demanda vulneró el derecho de los demandantes a percibir una remuneración digna y acorde a su gestión, preparación, responsabilidades y nivel como empleada de la Rama Judicial, y si disminuyó notablemente los ingresos que le correspondían en virtud de la Ley 4 de 1992, incurriendo en manifiesta y flagrante violación de esta última norma, y de contera del numeral 7 del artículo 152 de la Ley 270 de 1996 Estatutaria de la Administración de Justicia.

2.6.2. Alegatos de la Nación – Fiscalía General de la Nación[12]: Presentó sus alegatos de conclusión por escrito, señalando diferentes sentencias expedidas por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para llegar a la conclusión de que debe seguirse esa línea trazada por el superior funcional, esto es, la Sala Transitoria del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, y negarse las pretensiones de la demanda, toda vez que la bonificación por actividad judicial constituye un estímulo a la labor judicial y no tiene naturaleza salarial, por lo que no constituye entonces factor salarial para liquidar ninguna de las prestaciones sociales como lo reclama la parte demandante.

3. CONSIDERACIONES

Con fundamento en lo preceptuado en el artículo 155 numeral 2º y 156 numeral 2º de la Ley 1437 de 2011, este Juzgado es competente para resolver el conflicto planteado.

3.1. Problema Jurídico. Consiste en establecer:

a. ¿constituye la prima especial creada en el Decreto 3131 de 2005 factor salarial para la liquidación de prestaciones sociales, vacaciones y aportes a seguridad social?

Para resolver se tendrán en cuenta las premisas fácticas, las premisas normativas, las pruebas, las alegaciones de los apoderados y lo que al respecto señala el precedente jurisprudencial.

[11] Archivo 023 del expediente electrónico.
[12] Archivo 024 ibidem.

3.2. Hechos Probados

Del acervo probatorio se tiene:

- Que la señora **MARÍA CLEOFE HEWITT RAMÍREZ** labora en la Fiscalía General de la Nación desde el 19 de enero de 1993 desempeñándose como Fiscal Delegada ante Jueces del Circuito[13].

- El **11 de julio de 2019** presentó derecho de petición radicado 2019611608682 solicitando el reconocimiento objeto de la presente acción[14].

- A través de **Oficio DAP-30110 radicado 20193100055601 del 19 de julio de 2016**, el Departamento de Administración de Personal negó el reconocimiento[15].

- El **30 de julio de 2019** a través de radicado STH – 20196110671122 interpuso recurso de apelación en contra de la anterior decisión[16].

- A través de **Resolución 2 2183 del 2 de septiembre de 2019** la Subdirección de Talento Humano resolvió de manera desfavorable el recurso de apelación[17].

3.3. Normas aplicables al caso y el precedente jurisprudencial

3.3.1. De la Bonificación por actividad judicial[18]

El artículo 1 del Decreto 3131 de 2005. Consagró la creación de una bonificación denominada actividad judicial, sin carácter salarial. Pagadera semestralmente el 30 de junio y 30 de diciembre de cada año, como reconocimiento económico al buen desempeño de los funcionarios que ejerzan en propiedad los siguientes empleos:

Denominación del cargo	**Valor Bonificación Semestral**
Juez Municipal	$5,280,000
Juez de Brigada, o de Base Aérea, o de Grupo Aéreo, o de Escuela de Formación, o de Departamento de Policía	$5,280,000

[13] Folio 10 del archivo 004 del expediente electrónico.
[14] Folios 11 – 16 ibidem.
[15] Folios 17 – 19 ibidem.
[16] Folios 20 – 24 ibidem.
[17] Folios 26 – 27 ibidem.
[18] **Análisis jurisprudencial extraído de la Sentencia del 31 de mayo de 2023, radicado 11001-33-35-016-2019-00365-02, del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda – Sala Transitoria.**

Juez de Instrucción Penal Militar	$5,280,000
Fiscal Delegado ante Juez Municipal y Promiscuo	$4,147,638
Fiscal ante Juez de Brigada, o de Base Aérea, o de Grupo Aéreo, o de Escuela de Formación, o de Departamento de Policía	$5,280,000
Juez del Circuito	$5,443,350
Juez de División, o de Fuerza Naval, o de Comando Aéreo, o de Policía Metropolitana	$5,443,350
Fiscal Delegado ante Juez del Circuito	$3,986,256
Fiscal ante Juez de División, o de Fuerza Naval, o de Comando Aéreo, o de Policía Metropolitana	$5,443,350
Juez Penal del Circuito Especializado	$5,917,188
Coordinador de Juzgado Penal del Circuito Especializado	$5,917,188
Juez de Dirección o de Inspección	$5.917 188
Fiscal ante Juez de Dirección o de Inspección	$5,917,188
Fiscal Delegado ante Juez Penal de Circuito Especializado	$4,293,660

> *En las mismas condiciones, tendrán derecho a percibir esta bonificación de actividad judicial, los Procuradores Judiciales I que desempeñen el cargo en propiedad y que actúen de manera permanente como Agentes del Ministerio Público ante los servidores que ocupan los empleos señalados en este artículo*"

Esta bonificación fue modificada por el Decreto 3900 de 2008, disponiendo que:

> *"constituirá factor para efectos de determinar el ingreso base de cotización del Sistema General de Pensiones, y de acuerdo con la Ley 797 de 2003, para cotización al Sistema General de Seguridad Social en Salud."*

De acuerdo con lo anterior, se advierte que la bonificación en estudio solo constituye factor salarial frente al sistema de seguridad social. Evento que fue dirimido por el Consejo de Estado[19], en donde se pronunció de la siguiente manera:

> *"(…) la Corte Constitucional al resolver la demanda de inconstitucionalidad contra los artículos 15 y apartes del 14 de la Ley 4ª de 1992, en cuanto allí se contemplaba que la prima especial de servicios no tiene carácter salarial, en sentencia del C-279/96 del 24 de junio de 1996, afirmó:*
>
> *"En varias ocasiones, la jurisprudencia constitucional del país, expresada por la Corte Suprema de Justicia antes de 1991, y luego por la Corte Constitucional, ha manifestado que no existe derecho adquirido a la estabilidad de un régimen legal. Las normas legales acusadas bien podían entonces disponer que no se consideraran parte del salario, para efecto de liquidar prestaciones sociales, ciertas remuneraciones que, a la luz de criterios tradicionales, deberían haberse tenido como parte de aquel…"*

[19] Consejo de Estado, Sección Segunda, sentencia del 19 de junio de 2008 radicado número 11001-03-25-000-2006-00043-00 (0867-06).

Posición que fue reiterada en la sentencia C - 081 de 2003, en los siguientes términos:

"(…) La Corte Constitucional examinó en su oportunidad la constitucionalidad de la expresión sin carácter salarial en los artículos 14 y 15 de la Ley 4ª de 1992 y los declaró exequibles. La sentencia C – 279 de 1996 estableció que "el legislador conserva una cierta libertad para establecer, qué componentes constituyen salario, así como la de definir y desarrollar el concepto de salario, pues es de su competencia desarrollar la Constitución. Más adelante afirmó que "el considerar que los pagos por primas técnicas y especiales no sean factor salarial, no lesiona derechos de los trabajadores, y no implica una omisión o un incorrecto desarrollo del especial deber de protección que el Estado tiene en relación con el derecho al trabajo, ni se aparta de los deberes que Colombia ha adquirido ante la comunidad internacional. (…)".

De igual manera, ya la Corte Suprema de Justicia, había fijado su posición con relación a la discrecionalidad del legislador para determinar qué constituye parte del salario, al pronunciarse sobre la constitucionalidad del artículo 15 de la Ley 50 de 1990, en la que expresó:

"…no existe ningún motivo fundado en los preceptos constitucionales que rigen la materia o en la recta razón, que impida al legislador disponer que determinada prestación social o indemnización se liquide sin consideración al monto total de salario del trabajador, esto es que se excluyan determinados factores no obstante su naturaleza salarial, y sin que pierdan por ello tal carácter…"

Conforme a lo expuesto, considera la Sala que las normas acusadas, al señalar que la bonificación de actividad judicial no tendría carácter salarial ni prestacional, no desconocieron ningún derecho adquirido ni violaron las disposiciones legales y constitucionales citadas en la demanda.

Ahora bien, según el demandante la bonificación por actividad judicial es, a la luz de lo normado por los artículos 127 y 128 del Código Sustantivo del Trabajo, un componente de la remuneración que tiene todas las características esenciales del salario, por lo que no le es permitido a la Administración suprimir el carácter salarial.

Para la Sala no es de recibo tal razonamiento porque, contrario a lo afirmado por el actor, la bonificación de actividad judicial fue creada precisamente para mejorar el salario, es decir se trata de una suma adicional a la asignación básica, constituida, desde un principio, sin carácter salarial. Por ello resulta desacertado que se alegue una desmejora del mismo, y no puede concebirse que una disposición que tiene como finalidad mejorar las condiciones económicas de un trabajador pueda lesionar y desmejorar el derecho al trabajo.

Así las cosas, no existe una situación jurídica consolidada, por cuanto la bonificación especial no existía con anterioridad a la Ley 4ª de 1992, y además, porque las normas acusadas fueron expedidas dentro de las facultades del Gobierno, de acuerdo con los artículos 14 y 15 de la Ley 4a. de 1992, declarados exequibles por la Corte Constitucional.

> *Los argumentos expuestos llevan a la Sala a concluir que las normas demandadas permanecen incólumes a los reproches del actor y así lo declarará"*[20]

En consecuencia, este Tribunal infiere que la bonificación de actividad judicial no tiene naturaleza salarial, pues constituye un estímulo a la labor judicial. Por tanto, se trata de un extra que busca mejorar las condiciones de la asignación básica, por lo que no hace parte del factor salarial. Respecto del Decreto 3900 de 2008, en reciente Jurisprudencia del Consejo de Estado[21] se ha señalado lo siguiente:

> *"(…)el carácter de la bonificación por actividad judicial cambió a partir del 1 de enero de 2009, por expresa disposición del Decreto 3900 de octubre de 2008, según el cual constituye factor para determinar las cotizaciones al Sistema de Seguridad Social en salud y pensión.*
>
> *Así las cosas, al existir pronunciamiento judicial respecto a la legalidad del carácter «no salarial» de la bonificación por actividad judicial en vigencia del Decreto 3131 de 2005, no es viable su inclusión como factor salarial o prestacional antes del 1 de enero de 2009, fecha a partir de la cual el Gobierno Nacional le confirió tal connotación.*
>
> ***En estas condiciones, la bonificación por actividad judicial que devengó el demandante en el año 2010, constituye factor salarial para determinar el ingreso base de liquidación pensional; lo anterior, debido a que fue devengada con posterioridad al año 2009. De igual forma, y teniendo en cuenta que se realizó un pago de diferencia en la bonificación por actividad judicial, esta debe contemplarse como factor al momento de la reliquidación pensional, en una doceava parte, por haberse causado anualmente. Lo anterior, en el entendido que al estar contemplado ese factor dentro del régimen especial de los funcionarios de la Rama Judicial y del Ministerio Público, las diferencias que se generen con relación a su pago también se deben considerar al momento de la liquidación de la pensión***
>
> ***Por lo anteriormente expuesto, se confirma la sentencia, en el entendido que la bonificación por actividad judicial por actividad constituye factor salarial a tener en cuenta para la liquidación de la pensión de jubilación.*** *(…)"* (Negrillas y subrayas fuera del texto)"

4. Caso Concreto

Pues bien, en el presente está demostrado que la demandante se encuentra vinculada a la **Fiscalía General de la Nación** desde el 19 de enero de 1993, y que el último cargo ostentado es el de **Fiscal Delegado ante los Jueces del**

---

[20] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, sentencia de diecinueve (19) de junio de dos mil ocho (2008), Rad. N° 11001-03-25-000-2006-00043-00(0867-06) Actor: Pablo J. Cáceres Corrales. Demandado: Gobierno Nacional, C.P. Jaime Moreno García.

[21] CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN A. Consejero ponente: RAFAEL FRANCISCO SUÁREZ VARGAS Bogotá, D.C., veinte (20) de agosto de dos mil veinte (2020). Radicación número: 25000-23-42-000-2013-00465-01(2917-14)

Circuito, por lo tanto, tiene derecho a la llamada bonificación por actividad judicial de que trata el Decreto 3131 de 2005 modificado por el Decreto 3900 de 2008. No obstante, en lo que respecta al carácter salarial de la bonificación por actividad judicial establecida en el Decreto 3131 de 2005 y a la pretensión de la demandante a que se inaplique por inconstitucional la frase *"sin carácter salarial"*, es necesario reiterar que de acuerdo en lo señalado en el acápite jurisprudencial explicado en párrafos arriba, **no hay dudas para este Despacho que la bonificación por actividad judicial no constituye factor salarial**, pues lo querido por el Gobierno fue establecer un reconocimiento **sin carácter salarial** por el buen desempeño de algunos funcionarios de la Rama Judicial y de similar régimen.

De modo que, realizando una interpretación sistemática y finalista de las normas y principios aplicables y teniendo en cuenta el precedente jurisprudencial y los supuestos fácticos de la demanda, como se hizo, el Despacho arriba a la convicción de que las pretensiones de la demandante deben ser negadas en la forma indicada por el Despacho.

5. De las costas. En este punto es necesario citar la sentencia de la sección segunda del 18 de julio de 2018[22], en donde se establecen unos criterios para el estudio de las cosas:

> "**a)** El legislador introdujo un cambio sustancial respecto a la condena en costas, al pasar de un criterio "subjetivo" –CCA- a un "objetivo valorativo" –CPACA-
>
> **b)** Se concluye que es "objetivo" porque en toda sentencia se "dispondrá" sobre costas; es decir, se decidirá, bien sea para condenar total o parcialmente, o bien para abstenerse, según las precisas reglas del CGP.
>
> **c)** Sin embargo se le califica de "valorativo" porque se requiere que en el expediente el juez revise si las mismas se causaron y en la medida de su comprobación. Tal y como lo ordena el CGP, esto es, con el pago de gastos ordinarios del proceso y con la actividad del abogado efectivamente realizada en el proceso. Se recalca, en esa valoración no se incluye la mala fe o temeridad de las partes.
>
> **d)** La cuantía de la condena en agencias en derecho, en materia laboral, se fijará atendiendo la posición de los sujetos procesales, pues varía según la parte vencida sea el empleador, el trabajador o el jubilado, estos últimos más vulnerables y generalmente de escasos recursos, así como la complejidad e intensidad de la participación procesal (Acuerdo núm. 1887 de 2003 Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura)
>
> **e)** Las estipulaciones de las partes en materia de costas se tendrán por no escritas, por lo que el juez en su liquidación no estará atado a lo así pactado por estas

[22] Consejo de estado, Sección segunda, Subsección A, sentencia del 18 de julio de 2018, C.P. William Hernández Gómez; Rad: 68001-23-33-000-2013-00698-01 (3300-14)

f) La liquidación de las costas (incluidas agencias en derecho), la hará el despacho de primera o única instancia, tal y como lo indica el CGP, previa elaboración del secretario y aprobación del respectivo funcionario judicial.

g) Procede condena en costas tanto en primera como en segunda instancia."

En consecuencia y de conformidad con lo expresado por la jurisprudencia transcrita, encuentra este Despacho que no se observó ninguna actitud temeraria por parte del extremo activo.

Por ello y en razón a las actuaciones realizadas en esta instancia y en aplicación del criterio valorativo ya enunciado, se abstendrá de condenar en costas a la parte demandante conforme las previsiones del artículo 365 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, SECCIÓN SEGUNDA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E

PRIMERO: NEGAR las pretensiones de la demanda impetradas por la señora **MARÍA CLEOFE HEWITT RAMÍREZ**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de presente providencia.

SEGUNDO: ABSTENERSE de condenar en costas y agencias en derecho a la parte demandante, por las razones indicadas en esta providencia.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, por la Secretaría del Juzgado devuélvase a los interesados el remanente de los gastos del proceso si los hubiere, excepto los causados y hecha la liquidación del proceso y las anotaciones de ley **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS
Juez

JPP

Firmado Por:

Blanca Liliana Poveda Cabezas

Juez

Juzgado Administrativo

016

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7da493e6d122d7d58deb4195a87e83932f90ac2086f1d6c11cfec4f05f172839**
Documento generado en 14/11/2023 11:58:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica